



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, septiembre trece (13) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: T-00528-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00528- 00)

Acta No.0076-2023

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el señor **MANUEL SALVADOR ROCHA SIMANCA**, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **HELDA ESCORCIA ROMO**; tramite al que fueron vinculados los señores **EDGAR FABIO CAMELO LEON**, **LUCILA LEON ACEVEDO**, **AIDER GUETTE CERVANTES** y **JOSE JAVIER LOZANO MENDOZA** en calidad de demandantes principal y acumulado y cesionarios respectivamente dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08-001-31-53-006-2017-00266-00 (C6-0394-2019), el señor **JOVANNY ENRIQUE MACHADO OCHOA** en calidad de demandado dentro del proceso de marras, y al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por el doctor **JHON ARNEO JIMENEZ**, por asistirles interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

II. ANTECEDENTES.

Expone el accionante expone como sustento fáctico de la presente acción, que dentro del proceso Ejecutivo adelantado inicialmente ante el Juzgado Sexto

Civil del Circuito de Barranquilla, bajo radicación No.08-001-31-53-006-2017-00266-00, por el señor EDGAR FABIO CAMELO LEON quien cedió los derechos litigiosos a la señora LUCILA LEON ACEVEDO, contra el señor JOVANNY ENRIQUE MACHADO OCHOA, dentro del cual se encuentra acumulada la demanda ejecutiva promovida por el señor AIDER GUETTE CERVANTES quien igualmente cedió sus derechos al señor JOSE JAVIER LOZANO MENDOZA, fue proferida sentencia fechada agosto 9 de 2018 mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución contra el demandado de autos, encontrándose actualmente el asunto bajo el conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, con radicación interna (C6-0394-2019); Despacho en el que se encuentra pendiente desde hace más de veinticuatro (24) meses, para fijar fecha para efectuar la diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-110491 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, argumentando la señora jueza accionada que para proceder a señalar tal fecha, la parte demandante debe correr con la carga procesal de avaluar el inmueble, sin tomar en consideración que el juzgado había solicitado el avalúo catastral, al igual que la parte demandada, y un abogado de la parte demandante presentó un avalúo, sin que la jueza proceda con base en tales pruebas, a determinar el valor del inmueble para proceder al remate, lo que considera vulnerador del derecho fundamental del debido proceso, por mora judicial injustificada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose la vinculación de las personas referidas en la parte introductoria de esta providencia, ordenándose al juzgado accionado y a las personas convocadas, a rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, que fueron recibidos así:

➤ La doctora HELDA ESCORCIA ROMO Jueza Segunda de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, realiza un sucinto resumen de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo a que alude el accionante, señalando que en efecto, se encuentra en trámite de ejecución de sentencia ante ese estrado judicial; y, en cuanto a la queja constitucional, aduce que en varias oportunidades ha negado la solicitud de señalamiento de fecha para practicar la diligencia de remate del inmueble distinguido con M.I. 040-110491 porque no ha sido avaluado en debida forma; y, que apenas el 29 de agosto del año en curso se dispuso correr traslado del avalúo comercial de dicho inmueble, aportado por la parte demandante con sujeción a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.; de manera que ha sido por omisión imputable a la parte ejecutante que no ha podido surtir la diligencia de remate, razones por las que solicita que no se conceda el amparo peticionado.

➤ Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Cabe resolver en este asunto, si el accionante cuenta con legitimación en causa activa para promover esta acción de tutela; y solo si ello resultare afirmativo, se abordará el análisis de cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, y superado este examen, se analizará si con ocasión de los hechos enunciados, se evidencian vulnerados de su derecho fundamental del debido proceso y petición a cuya protección aspira el actor.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) Legitimación en causa por activa en acción de tutela.

Sea lo primero indicar, que en el artículo 86 de la Carta Superior el constituyente primario instituyó la acción de tutela como un mecanismo procesal breve, sumario y expedito de defensa de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades del Estado, o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. No obstante la informalidad de este mecanismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en señalar que su ejercicio está sometido a unos requisitos mínimos, entre los cuales tenemos: *“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...”*

b) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias y actuaciones judiciales.

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el

curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/ administrativas. En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y vulneración directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el *procedimental*, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido por el legislador; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como “*La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los*

términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable”¹; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar “...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

c) Análisis del caso concreto.

Sea lo primero advertir que el presente caso cuenta con relevancia constitucional, dado que el accionante aduce vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, dentro de la causa ejecutiva que cursa ante el juzgado accionado en etapa de cumplimiento de sentencia, radicado bajo el No. 08-001-31-53-006-2017-00266-00 (C6-0394-2019); derecho que constituye pilar fundamental de la actividad judicial, como quiera que se erige en garantía de los justiciables de que el asunto judicial en que se encuentren comprometidos, será adelantado por el juez competente, con sujeción a las reglas procesales previamente establecidas, sin sacrificar los derechos sustanciales, y con base en los principios de igualdad, celeridad, contradicción, defensa y legalidad, de manera que su transgresión resulta de relevancia constitucional.

No obstante, se observa que el señor MANUEL SALVADOR ROCHA SIMANCA carece de legitimación en causa activa para el ejercicio de esta acción constitucional, puesto que de la inspección practicada al expediente digital remitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de

¹ Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

Barranquilla, adelantado por el señor EDGAR FABIO CAMELO LEON quien cedió los derechos litigiosos a la señora LUCILA LEON ACEVEDO; contra el señor JOVANNY ENRIQUE MACHADO OCHOA, radicado bajo el No.08-001-31-53-006-2017-00266-00 (C6-0394-2019) y dentro del cual se encuentra acumulada la demanda promovida por el señor AIDER GUETTE CERVANTES, quien igualmente cedió sus derechos al señor JOSE JAVIER LOZANO MENDOZA y que cursó inicialmente en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, (folio80/item01/C1Principal/Exp. 2017-00266), se observa que el ahora accionante MANUEL SALVADOR ROCHA SIMANCA no figura como parte en el proceso, ni se observa algún tipo de intervención de éste en nombre propio o a través de apoderado judicial dentro de la litis, condición que por demás tampoco enuncia o acredita en su escrito de tutela; de manera que al no fungir en calidad de parte, o tercero, o con algún interés reconocido en el aludido proceso, no cuenta con legitimidad para cuestionar las actuaciones que se surtan en el mismo a través de este mecanismo constitucional, lo que torna improcedente el amparo petitionado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- NEGAR POR IMPROCEDENTE, por ausencia de legitimación en causa activa, el amparo constitucional solicitado por el señor **MANUEL SALVADOR ROCHA SIMANCA**, contra el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **HELDA ESCORCIA ROMO**; tramite al que fueron vinculados los señores **EDGAR FABIO CAMELO LEON, LUCILA LEON**

ACEVEDO, AIDER GUETTE CERVANTES, JOSE JAVIER LOZANO MENDOZA y JOVANNY ENRIQUE MACHADO OCHOA y al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por el doctor **JHON ARNEDO JIMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído al accionante, a la funcionaria judicial accionada, a los vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

3º.- Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, y a su regreso archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora


GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
Magistrado


YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

